

+ (M)  
6  
15

# GOBIERNO

DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

00000

Circular.

El gobernador constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes —*sabed*:— que la comision permanente unida con el consejo de gobierno y diputados, que se hallan en la capital, ha decretado lo que sigue.

„La comision permanente unida con los diputados que ecsisten en la capital y el consejo de gobierno, en uso de la facultad que le concede el art. 87 de la constitucion del estado y en vista de las actuales y urgentisimas circunstancias, que reclaman imperiosamente providencias y medidas que precaban al estado, y si es posible à la federacion entera, de la funesta guerra civil, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. El estado de Tamaulipas ratifica de nuevo el juramento que tiene hecho de sostener el sistema republicano, representativo, popular, federal, con sugesion à la carta federal y a las leyes.

Art. 2. El estado de Tamaulipas ratifica de nuevo su alianza y union con los demas estados de la federacion.

Art. 3. El estado de Tamaulipas protesta, del modo mas solemne, que no dará al gobierno general auxilios de ninguna clase, para que continúe la guerra civil desastrosa, que ha emprendido por sostener à sus srios. del despacho

Art. 4. Esta substraccion durará lo que la guerra: terminada esta, se restablecerán las relaciones del estado con el gobierno federal.

Art. 5. En consecuencia los productos de las aduanas maritimas de los puertos del estado y las demas rentas que antes entraban en el erario federal, ingresaràn en las arcas particulares del estado.

Art. 6. Los empleados de la federacion ecsistentes en el territorio del estado que no se sugeten à esta medida seràn destituidos en el acto, y sus vacantes se cubriràn por el estado con total arreglo à las leyes de la federacion.

Art. 7. El congreso hará iniciativa.—1.º Para que se suspenda el uso de las armas.—2.º Para que los srios. del despacho se depongan. 3.º Para que se sugeten à las responsabilidades en que han incurrido, y que se les demandarán conforme à las leyes.

Art. 8. El estado no llevará sus armas à ningun punto de la republica; pero si à consecuencia de esta declaratoria se intenta atacarlo, lo tendrá como una agresion contra su soberania y sus derechos, y se defenderá.

Art. 9. El gobierno del estado por tanto dictará todas las medidas que le parezcan oportunas, poniendose de acuerdo con el gefe de las armas de Tampico, de quien se espera se someta à estos principios.

Art. 10. Nadie será obligado por la fuerza à aceptar esta declaracion, pero el que se resista, saldra del territorio del estado en el termino que el gobierno señale.

Art. 11. Siendo que los rendimientos de la aduana maritima de Matamoros están destinados para el pago de las tropas de la frontera de Tejas, no se hará novedad en este particular; pero el gobierno intervendrá en ello, como lo haria la federacion.

Art. 12. Queda áutorizado el gobierno para hacer los gastos que crea necesarios à la ejecucion de estos articulos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendo im-



primir, publicar, y circular.—José Miguel de la Garza Garcia, diputado presidente.—Ignacio Saldaña, diputado secretario.—Antonio Fierro, vocal secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Marzo 19 de 1832. 9. ° de la instalacion del congreso de este estado.

**Francisco Vital Fernandez.**

Por licencia del Secretario.

**José Nuñez de Cáceres**  
**Oficial Mayor**

